

Trabajo recibido el 9 de octubre y aprobado el 18 de noviembre de 2015

Ideología y justicia legal (con una hipótesis sobre el origen romano del jurado inglés)

IDEOLOGY AND LAY JUDGES (WITH A HYPOTHESIS ABOUT THE ROMAN ORIGIN OF THE ENGLISH JURY)

JORDI NIEVA FENOLL*

RESUMEN

Uno de los temas procesales más influidos por la ideología es el de los jueces legos, particularmente el jurado. Cuando se analiza la historia se descubre que, efectivamente, la ideología ha tenido un papel importante en el mantenimiento de la justicia no profesional. Pero también se comprueba que las razones que llevaron a impulsarla ya no están vigentes.

ABSTRACT

One of the most ideologized procedural institutions is the lay judge, particularly the jury. After a close study of History it becomes clear that, indeed, ideology has played an important role in the promotion of non-professional justice. But it also becomes self-evident that the ancient reasons to implement it are no longer valid.

PALABRAS CLAVE

Proceso formulario, Ilustración, Elecciones, Juez, Proximidad

KEYWORDS

Formulary system, Enlightenment, Elections, Judge, Proximity

1. Introducción

El tema de las justicias legas –especialmente el jurado– está politizado, aunque no es tan fácil saber por qué. Comúnmente se confunde una ideología progresista en materia judicial con estar a favor del jurado u otras formas de participación ciudadana en la justicia¹. Al contrario, se suele calificar como conservador a quien está en contra de la justicia lega. El resultado ha sido que

* Catedrático de Derecho Procesal, Universitat de Barcelona. Correo electrónico: nievafenoll@gmail.com.

¹ Existen multitud de comentarios y noticias al respecto, pero véase ésta publicada en El País el 1 de diciembre de 2003: “Jueces, fiscales y abogados progresistas defenderán el próximo jueves en el Colegio de Abogados de Bilbao el Tribunal del Jurado y expresarán su preocupación por los intentos de reformarlo cuando “costó tanto reintroducirlo en el sistema democrático”, según señalaron desde estos colectivos. Jueces para la Democracia, que organiza el seminario, afirma que la democracia “desde siempre” se ha identificado con el tribunal popular”. Disponible en: http://elpais.com/diario/2003/12/01/paisvasco/1070311199_850215.html.

se ha atacado en ocasiones con cierta irracionalidad a dicha justicia lega, pero se ha defendido también con exactamente la misma irracionalidad.

La razón de esta ideologización es, como veremos, algo sorprendente, y tiene mucho que ver con la historia. Pero asumamos de entrada que no tiene mucha lógica. Hubo un tiempo en que las ideologías conservadoras ponían directamente en cuestión la democracia, pero actualmente la mayoría de ellas están integradas en la misma. Por otra parte, han existido y existen no pocos casos de justicias legas en dictaduras², o bien en comunidades en las que es difícil afirmar que exista realmente la democracia representativa, como en muchas culturas indígenas, y en ellas suelen existir jueces legos.

Sin embargo, la ideologización del tema, aunque se ha relajado en los últimos tiempos, sigue siendo grande, especialmente cuando se toma en consideración el jurado³. En el presente trabajo intentaré descubrir el origen de esa politización, así como proponer argumentos para que se supere de una vez por todas y se analice la cuestión desde un punto de vista estrictamente técnico. El sistema de Justicia es esencial en un Estado, y no podemos seguir debatiendo sobre este tema partiendo de una simple falacia ideológica, sin argumentos reales a favor de una u otra opción, y sobre todo sin saber fundadamente en qué casos habría de ser más adecuada una justicia lega o una justicia profesional.

Por tanto, voy a tratar sobre la conveniencia de los jueces legos desde una perspectiva estrictamente empírica, realizando una reflexión histórica, sociológica y de conveniencia desde un punto de vista jurisdiccional.

2. Pequeña historia de la justicia lega y su politización

Vaya por delante que, en un origen, toda la justicia fue lega⁴. Cuando no existen estudios jurídicos no cabe realizar una distinción entre uno u otro modelo de justicia, por lo que, en consecuencia, en esa situación toda la justicia es lega, o “profesional” del Derecho consuetudinario o de la equidad, si se prefiere. En realidad, como digo, en ese escenario no tiene cabida la distinción. Tal sucede, todavía, en los pueblos que no han dado el paso de cultivar esa rama del saber. Sucedió incluso en Roma en la época de las *legis actiones*: pretores y jueces, si no eran juristas, se debían asesorar por alguien que sí lo fuera⁵. Por tanto, muchos de ellos fueron legos.

² Por ejemplo, en la Unión Soviética, con los asesores de los jueces en los casos penales, o en los años veinte en las justicias rurales. SOLOMON (1996), pp. 46, 67. VAN DER BERG (1985), p. 251. También KU EROV (1970). En China, MÜHLHAHN (2009), p. 195.

³ ABRAMSON (1994).

⁴ Sobre su evolución, DAWSON (1999).

⁵ KASER (1996), p. 60.

No obstante, desde muy antiguo en diversas culturas, de una manera más o menos informal, empezaron a existir auténticos juristas que reunían esa condición con independencia de su legitimación política, habida cuenta de su conocimiento del derecho vigente en esa sociedad⁶.

Tal debió ocurrir, al menos –aunque no solamente–, en todos los lugares de los que tenemos constancia de su Derecho escrito, sobre todo teniendo en cuenta las dificultades que suponía en la época acceder a la lectura, porque la propia existencia de leyes confirma la presencia de los juristas, más o menos avezados, que las redactaron. Además, en algunos de esos lugares se han conservado ejemplares de esas leyes que desde luego parecen hechos a propósito, por su portabilidad, para refrescar la memoria de un jurista, lo que hablaría en favor de la profesionalización. Parecen atestiguarlo las tablillas babilónicas⁷, o más precisamente el código de Ur-Nammu⁸.

Sin embargo, siempre hay épocas de retroceso, como pudo suceder en diversos instantes de la Alta Edad Media en los que pese a la existencia de Derecho positivo, la conflictividad social o militar provoca el desconocimiento de dicho Derecho por la generalidad de la población, lo que hace que nuevamente vuelva a repuntar la justicia lega, en momentos más o menos extendidos en el tiempo. Lo veremos enseguida.

Pero al margen de esas crisis, en ocasiones parece haberse dejado un espacio voluntariamente para la justicia lega, aunque ello tiene su razón de ser en cada época histórica, como vamos a ver a continuación.

a. Ordalías y justicia lega

Varios pueblos antiguos celebraban ordalías⁹. Se conoce bien de su práctica entre los sumerios, los hebreos o los antiguos pueblos germánicos, aunque también en China o Egipto, y de hecho continúa siendo practicada por varias tribus africanas¹⁰. Restos actuales de las ordalías en nuestra cultura son los juramentos¹¹.

Estas ordalías, pese al origen de la palabra –del alemán *Urteil* = juicio– no son una expresión jurídica, sino más bien un ritual mágico de adivinación entre

⁶ Así pareció ocurrir, por ejemplo, en Egipto, por la documentación encontrada en Deir El-Medina. ALLAM (2013), p. 269.

⁷ Entre otras las del Código de Lipit-Ishtar. SZLECHTER (1983a), pp. 57 y ss.

⁸ Se trata de un cilindro de arcilla de 20x10 cm. Véase el texto que se ha salvado del mismo en SZLECHTER (1983), pp. 12 y ss.

⁹ Resulta esencial la lectura de PATETTA (1890). También KOHLER (1884a), pp. 368-376; (1884b) 681-682 y 6, 365-372.

¹⁰ CHASE (2005).

¹¹ KOHLER (1889), pp. 105-106.

tantas otras expresiones supersticiosas con las que se emparenta muy bien. De hecho, no hay ninguna diferencia entre caminar sobre brasas o meter la mano en agua hirviendo, y observar el vuelo de las aves o los posos del café, o las cartas del Tarot¹².

Ahora bien, el resultado de la ordalía sí tiene importancia jurídica, porque determina una condena o absolución. Sin embargo, aunque suele haber un oficiante religioso en la ordalía¹³, quienes juzgan lo que ven son los allí presentes, normalmente todo un pueblo, que observa un resultado evidente: una quemadura o una muerte por envenenamiento, por ejemplo. Por tanto, aunque en las ordalias se tenga siempre a un ente sobrenatural como juez, en realidad es el pueblo quien está juzgando lo que ve, con mayor o menor confianza por el oficiante de la ordalía.

Quiere decirse con ello que son legos los “jueces” en este caso, porque se trata de convencer al pueblo mismo de la justicia de una resolución en una situación de total incertidumbre acerca del acaecimiento de un hecho. Se busca, por tanto, legitimación del poder ante un pueblo supersticioso por el enjuiciamiento de hechos que nadie ha visto. En pocas palabras, se busca la paz social, que se consigue al juzgar el propio pueblo, naturalmente lego en derecho. De ese modo, el pueblo tiene un asidero –aunque sea aparente– para confiar en sí mismo y en su criterio.

Reténgase esta lógica de pensamiento en las sucesivas líneas, porque no está tan alejada de otras formas de justicia lega que veremos enseguida.

b. El jurado

El jurado¹⁴ es un conjunto de personas legas en derecho a quien se confía puntualmente el oficio de juzgar por su buen saber y entender –que se le supone–, precisamente por su falta de conocimientos jurídicos, “reforzando” el resultado de su trabajo con un juramento, es decir, con una apelación a la divinidad, exactamente igual que en las ordalias¹⁵. Desde luego, no es que el

¹² FOUCAULT (1996), pp. 61-62.

¹³ Suprimido por la iglesia católica en 1215, lo que supuso la desaparición en la práctica de las ordalias. Concilio Lateranense IV de Inocencio III. MANSI (1961), p. 1007, XVIII: “*Nullus quoque clericus rottariis, aut balistariis, aut huiusmodi viris sanguinum praeponatur, nec illam chirurgiae partem subdiaconus, diaconus, vel sacerdos exerceant, quae ad ustionem vel incisionem inducit. Nec quisquam purgationi aquae ferventis vel frigidae seu ferri candentis ritum cuiuslibet benedictionis aut consecrationis impedit, salvis nihilo minus prohibitionibus de monomachiis sive duellis antea promulgatis*”.

¹⁴ Acerca del jurado existe abundante bibliografía. En España, por todos, LORCA (2005), pp. 73 y ss.; del mismo autor (2002), pp. 317 y ss. Más extensamente (1999) y últimamente (2015).

¹⁵ TARUFFO (2009), pp. 21-22.

conocimiento jurídico sea incompatible con el sentido común, más bien todo lo contrario, sino que disponiendo a unos legos en derecho para juzgar la existencia de un delito se trataría de captar lo mejor de la racionalidad del ser humano, sin influencia de los condicionamientos jurídicos de cualquier jurista. Por otra parte, se buscaría pulsar la opinión de la sociedad sobre qué debe ser delito en cada época concreta¹⁶. De ese modo, el jurado habría de ser una voz de la justicia aún más viva que la ley.

Sin embargo, en todo el párrafo anterior existe un buen número de prejuicios e ideas manifiestamente absurdas. Pensar que está más preparado para juzgar aquel que no ha sido formado para ser juez que aquel que sí lo ha sido es simplemente una *contradictio in terminis*, que de ser llevada al extremo debería conllevar la desaparición total de la formación de jueces. Por otra parte, la población, que no suele verse influida, por desgracia, por la presunción de inocencia¹⁷, acostumbra a dejarse llevar por impulsos bastante primarios cuando observa un hecho delictivo que le afecta directamente, o que simplemente le ofende. De ahí que no sea bueno confiar en un pueblo enrabiado para determinar cuáles son los ilícitos penales, sino más bien en un parlamento elegido democráticamente que pueda sopesar, con calma y seriedad, los pros y los contras de la introducción o supresión de un tipo delictivo. Hacer lo contrario, o bien que el parlamento siga esos instintos primarios con fines electoralistas, no es más que populismo punitivo que nos acerca a un simple salvajismo.

Por último, confiar en el jurado para ir determinando en cada tiempo lo que es delito supone apartarse del método científico. Desde luego, los integrantes de los jurados son una minoría muy reducida en un Estado cada año. Un estudio de campo con una muestra tan sumamente pequeña no puede servir como base sólida de un estudio sobre la actualidad de la tipificación penal.

Además de todo ello, esas afirmaciones que acostumbran a presentar en sociedad al jurado como una institución “democrática” son ideas actuales que, como vamos a ver, se han ido fraguando sobre todo en los últimos dos siglos, pero no tienen absolutamente nada que ver con el origen del jurado. Veamos en qué circunstancias se produjo ese origen.

b.1. ¿Origen inglés u origen romano?

Se acostumbra a decir que el jurado nació en la Inglaterra de 1215, con la *Carta Magna Libertatum* del mismo año, en cuyos puntos 20 y 39 se ordenaba que los delitos graves y leves se juzgaran siempre por doce hombres honestos, iguales (*peers*) al acusado. La historia es conocida. La rebelión contra el rey

¹⁶ Aunque lo adecuado sea hacerlo de forma empírica, como lo lleva a cabo GREEN (2013), pp. 337 y ss.

¹⁷ NIEVA (2013), pp. 102 y ss.

John “lackland” buscaba limitar su poder, especialmente a la hora de juzgar a través de sus jueces delegados. Por ello, entre otros asuntos, se le obligó a firmar la Carta Magna.

Sin embargo, existe ya desde hace tiempo un amplio debate, todavía abierto, acerca de esos orígenes del jurado¹⁸, que casi todos los autores remontan a épocas anteriores a la *Carta Magna*¹⁹ e incluso al *Assize of Clarendon* de 1166. La posición tradicional, algo legendaria, lo sitúa en la Inglaterra dominada por anglos y sajones en los siglos precedentes, como manifestación de sus libertades en oposición al dominio de los dirigentes que se derivaba del Derecho romano imperial²⁰. Otra posición, muy extendida en la doctrina pero totalmente opuesta a la anterior, lo sitúa en las antiguas inquisiciones fiscales de los reyes normandos, que habrían traído, supuestamente, de la administración carolingia²¹. También se ha establecido que el origen del jurado podría estar en la prueba legal de testigos del *ius commune*, haciendo que los jurados, en realidad, fueran testigos de los hechos que juraban sobre lo que habían visto²².

Salvo en esta última hipótesis, se ha afirmado un origen altomedieval de la institución, aunque no se han ofrecido auténticas pruebas de esos orígenes, por lo que todas las posturas de ese período están pendientes de confirmación²³. La hipótesis bajomedieval de la prueba legal de testigos tiene, lógicamente, mayores apoyos documentales²⁴, pero podría tratarse, en realidad, de una reelaboración posterior de algo que ya existía²⁵: la contratación ante testigos, muy extendida en la *Lex Salica*, como veremos enseguida.

Pero, hay una hipótesis que parece haberse dejado casi totalmente de lado: la romana, aunque proveniente de un momento anterior: de la administración que tuvo *Britannia* entre el siglo I y V, y no posterior a través de la cristianización de los anglosajones. Macnair, explorando el origen del jurado, llega a la conclusión de que los jurados altomedievales estaban formados por *vicini*, es decir, por lugareños del sitio donde hubieran sucedido los hechos, lo que

¹⁸ Sigo la exposición de MACNAIR (1999), p. 537. También BRUNNER (1872); VANCAENEGEM, (1959), pp. 57 y ss.; TURNER (1968), pp. 1 y ss.; DAWSON (1960); TARUFFO (2009), pp. 19 y ss.

¹⁹ BAKER (2007), pp. 73 y ss.

²⁰ Es la posición clásica, con muy escaso fundamento por la falta de fuentes, atacada por BRUNNER (1872) pese a que esa visión libertaria es la que tanto ha influido en la imagen de esta institución.

²¹ PALGRAVE (1822), pp. 265 y ss.

²² MACNAIR (1999), p. 546.

²³ MACNAIR (1999), pp. 541 y 545.

²⁴ DE GLANVILL (1188). También en BRACON (año), lib. IV.

²⁵ MACNAIR (1999), p. 546.

seguiría el antecedente romano desde la época de Constantino²⁶. Eran escogidos no sólo por su reputación²⁷, sino por poder tener conocimiento de los hechos. Es decir, eran testigos. Estos jurados, pese a la supuesta influencia romana tardía en los mismos, habrían existido en el período sajón (desde el siglo V) y tras la conquista normanda (1066), aunque en estos hechos, como ya se ha apuntado, parece tener una influencia importante el Derecho contractual germánico, que exigía la presencia de un variable número de testigos para los más variados actos jurídicos²⁸.

En concreto, en la *Lex Salica* se prevé la transmisión de la propiedad ante tres testigos²⁹ o la acreditación del incumplimiento de una sentencia, para la que se requerían –como en el jurado de la Carta Magna– doce testigos: tres para atestiguar que la sentencia contenía la condena y que ésta había sido incumplida, tres más que den fe de que el condenado no cumplió la sentencia en los siguientes cuarenta días, tres más que testimonien que le citaron para que procediera al cumplimiento, y otros tres que manifiesten que no cumplió en esta última oportunidad³⁰.

²⁶ MACNAIR (1999), pp. 538, 556.

²⁷ Con la *auctoritas* a la que se refería CARRERAS (1962), pp. 103 y ss.

²⁸ MACNAIR (1999), pp. 565 y ss.

²⁹ XLVI, “*De hac famirem: 1. Hoc convenit observare ut thunginus aut centenarius mallo indicant et scutum in illo mallo habere debent et tres homines tres causas demandare debent. Postea requirent hominem qui ei non perteneat et sic fistucam in laisum jactet. Et ipse in cui laisum fistucam jactavit, in casa ipsius manere debet. Et hospites tres vel amplius collegere debet et de facultatem quantum ei creditum est in potestatem suam habere debet. Et postea ipse cui isto creditum est, ista omnia cum testibus collectis agere debet. Postea aut ante rege aut in mallo illi cui fortuna sua depotavit reddere debet et accipiat fistucam in mallo ipso. Ante XII menses quos heredes appellavit in laisum jactet; nec minus nec majus nisi quantum ei creditum est. 2. Et si contra hoc aliquis aliquid dicere voluerit, debent tres testes jurati dicere quod ibi fuissent in mallo quem thunginus aut centenarius indixerit et quomodo vidissent hominem illum qui fortuna sua dare voluerit in laisum illius quem jam elegit fistucam jactare: debent denominare illo qui fortuna sua in laiso jactat et illo quem heredem appellit similiter nominent. Et alteri tres testes jurati dicere debent quod in casa illius qui fortuna sua donavit ille in cujus laisu fistuca jactata est ibidem mansisset et hospites tres vel amplius ibidem collegisset et in beodum pultis manducassent et testes collegissent et illi hospites ei de susceptione gratias egissent. Ista omnia illi alii testis jurato dicere debent et hoc quod in mallo ante regem vel legitimo mallo publico ille, qui accepit in laisum fortuna ipsa aut ante regem aut in mallo publico legitimo hoc est in mallobergo ante teoda aut thunginum fortunam illam, quos heredes appellavit publice coram populo fistucam in laiso jactasset; hoc est novem testes ista omnia debent adfirmare”.*

³⁰ LVI, “*De eo qui ad mallum venire contemnit: 1. Si quis ad mallum venire contempserit aut quod ei a rachineburgiis fuerit judicatum adimplere distulerit, si nec de compositione nec in eo nec de ulla legem fidem facere voluerit, tunc ad regis praesentia ipso manere debet. Et ibi duodecim testes erunt qui per singulas vices tres jurati dicant, quod ibi fuerunt ubi rachineburgius judicavit, ut aut ad in eo ambularet aut fidem de compositione faceret et ille dispexerit. Iterum alii tres jurare debent ut ibi fuissent illa die quando rachineburgii judicaverunt, ut aut per in eo aut per compositione se educeret, hoc est de illa*

Sin embargo, la historiografía tradicional no reconoce entre el siglo V y el siglo XII ningún contacto con el Derecho romano –salvo de forma limitada a través de la Iglesia– hasta el reencuentro con el *ius commune* en ese último siglo, más limitado en Inglaterra que en el resto de Europa. Si esto fuera cierto, sería como si la presencia de la administración romana en *Britannia* desde el año 40 hasta el 410 aproximadamente hubiera sido borrada por completo con la invasión de anglos, sajones y jutos, pese a que los muy abundantes restos romanos de arquitectura civil y militar y de toponimia en la isla podrían llevar a pensar lo contrario, es decir, que aparte de las construcciones y las denominaciones de muchos lugares, podría haber permanecido algo que también es muy característico de la cultura romana: el Derecho, quizás en forma de Derecho consuetudinario. Por otra parte, esta supuesta supresión absoluta del Derecho romano sería insólita, dado que en otros territorios del Imperio romano que tuvieron, no sólo reiteradas invasiones bárbaras, sino una consolidada presencia de pueblos germánicos, el Derecho romano subsistió. Un ejemplo paradigmático es Hispania y parte de la Galia con el romanizadísimo Breviario de Alarico II. También en el Edicto de Rotario de los longobardos se deja sentir una destacable influencia romana.

Indico lo anterior no como mera hipótesis imaginativa, sino porque existe una sorprendente similitud entre el jurado inglés previo a la *Carta Magna* y el proceso formulario romano³¹, que se practicó en varias provincias romanas hasta inicios del siglo IV. Es decir, se trataba del proceso romano vigente, originalmente concebido para los ciudadanos no romanos, justo en el momento en que se produce la ocupación romana de Britannia y mucho después.

Dicho procedimiento se dividía en dos fases: *in iure* y *apud iudicem*. La fase *in iure* se desarrollaba ante una autoridad, el pretor, que redactaba la *formula*, que consistía en un resumen de los hechos alegados por cada parte redactados en manera de cuestiones que debían resolverse en la segunda fase, ante el *iudex*, que valoraba la prueba y daba una respuesta jurídica según lo indicado por el pretor en la fórmula. En dichos procesos se juzgaban, como es sobradamente sabido, cuestiones de Derecho privado, en especial las relacionadas con el derecho de propiedad.

die in XL noctis in mallobergo iterum ei solem collocaverit et nullatenus legem voluerit adimplere. 2. Tunc eum debet manire ante regem hoc est in noctes XIV et tria testimonia jurare debent, quod ibi fuerunt ubi eum manivit et solem collocavit. Si nec tunc venit, ista novem testimonia jurati sicut superius diximus dicant. Similiter illa die si non venerit, collocet ei solem et illa tria testimonia qui ibi fuerunt ubi collocavit solem, iterum jurare debent. Tunc si ille qui admallat, ista omnia impleverit et qui admallatus est, ad nullum placitum venire voluerit, tunc rex ad quem manitus est, extra sermonem suum ponat eum. Tunc ipse culpabilis et omnes res suas erunt. Et quicumque eum aut paverit aut hospitalem dederit, etiam si uxor sua proxima, hoc est DC dinarios qui faciunt solidos XV culpabilis judicetur, donec omnia que imputatur componat”.

³¹ KASER y HACKL (1996), pp. 151 y ss.

Pues bien, en los jurados ingleses de antes de la *Carta Magna*, concretamente en la época de Henry II³², existían jurados pero solamente para algunos casos de Derecho civil, en particular en pleitos sobre la tierra y la propiedad³³. En dichos procesos, que comenzaban con una orden (*writ*), se convocaba al jurado y a las partes, proveyendo al órgano juzgador previamente de un resumen de cuestiones que mezclaban hecho y derecho. Esos eran los *petty assizes*³⁴. Algo parecido se hacía en el *grand assize*, el otro tipo de jurado de la época, en el sentido de que también se proveía al jurado con un resumen que Brand no ha dudado en calificar de “*fórmulas*”, aunque sin establecer la ligazón con el proceso formulario.

Aunque estos procesos son del siglo XII, el increíble paralelismo con el proceso formulario, y hasta con los temas que se sustanciaban en este proceso, ayuda a establecer una relación que parece evidente, teniendo en cuenta que el estilo del proceso formulario es realmente insólito, proviene del procedimiento de las *legis actiones* y no se conoce otro proceso similar en ninguna parte del mundo.

Podría oponerse que los *iudices* del proceso formulario no eran legos. Sin embargo, ello no es cierto. De hecho, como vimos, muchos de los jueces del proceso de las *legis actiones* habían sido legos. Con asesores, pero legos. Lo mismo, o aún en mayor medida, sucedía en el proceso formulario. Los jueces, normalmente, no tenían conocimientos jurídicos³⁵. Es más, podían ser elegidos por las partes de común acuerdo, aunque normalmente eran elegidos de la lista *–album iudicum selectorum–* elaborada por las autoridades entre varones mayores de 25 años con un patrimonio mínimo exigido³⁶.

La única matización a todo lo anterior es que el órgano juzgador solía ser unipersonal³⁷, pero nada impedía que formaran un colegio, como sucedió, por ejemplo, en el célebre pleito que tuvo lugar en la Hispania romana en el año 87 a.C., y que ha quedado reflejado en el bronce II de Botorrita o *tabula contrebensis*³⁸. En dicho proceso participaron cinco *iudices*, por cuyos nombres cabe deducir que eran naturales del lugar y, desde luego, no romanos de origen³⁹.

³² Sigo la explicación de BRAND (2007), p. 219.

³³ Lo confirma siglos después BLACKSTONE (1794), p. 378. Véase también BRAND (1992), pp. 212 y ss.

³⁴ BAKER (2007), p. 73.

³⁵ KASER y HACKL (1996), p. 197.

³⁶ Acerca de los detalles y matices de esta lista, KASER y HACKL (1996), pp. 193-194.

³⁷ KASER y HACKL (1996), p. 192.

³⁸ Sobre dicho bronce, D’ORS (1980), pp. 5 y ss.; o BIRKS *et al.* (1984), pp. 49 y ss.; FATÁS (2006), pp. 82 y ss.; NIEVA (2008), pp. 373 y ss.

³⁹ Según consta en el bronce, *Lesso Siriscum, h. Lubbus, Babbus Bolgondiscum, h. Ablo, Segilus Annicum, h. Lubbus, [--] atu [--] ulovicum, h. Uxentius, Ablo Tindilicum, h. Lubbus*.

Como ya se ha visto, está demostrado que este estilo de proceso, con o sin origen romano, se celebraba en la *Britannia* anglosajona para los pleitos de Derecho privado. Es posible que la voluntad de sustituir las frecuentes ordalías por un auténtico proceso⁴⁰ hiciera que los legisladores de los siglos XII y XIII se fijaran en este uso forense tan parecido al proceso formulario romano, y que decidieran extenderlo a los procesos penales, realizando incluso desde 1166 una fase previa en la que se concretaba la acusación ante otro jurado, como si se estuviese redactando una auténtica fórmula para el segundo jurado. Tal sucedió en el *Assize of Clarendon* de ese mismo año, con el jurado inquisitivo de acusación que instituyó⁴¹, y desde luego esa fase previa no hace sino recordar a la fase *in iure* del proceso formulario. Probablemente el número de jurados (12) se viera influenciado por disposiciones germánicas similares a la *Lex Salica* de las que no han quedado restos, lo que se confirmaría por las persistentes dudas formuladas en la propia época acerca del carácter de jueces o testigos de dichos jurados, siendo, de hecho, muy claramente más próximos a la naturaleza del testigo⁴². Por otra parte, no hay que olvidar que los jurados parece ser que eran elegidos por el *Sheriff*, y no por el pueblo⁴³. Es decir, por el poder público, igual que en Roma, salvo que las partes pactaran lo contrario.

Una última prueba de este origen romano estaría en que no existe vestigio del jurado en el Derecho anglosajón. Ciertamente, no sabemos mucho de dicho Derecho, aparte de la Ley de Æthelberht del siglo VII, que se dedica a tipificar algunos delitos, y la recopilación del *Doom Book* de finales del siglo IX, que incluye esta última y que hace abundante referencia a las ordalías, pero que nada dice de un proceso por jurados⁴⁴.

⁴⁰ BAKER (2007), p. 73.

⁴¹ "1. In the first place the said King Henry ordained on the advice of all his barons, for preserving peace and maintaining justice, that inquiry be made through the several counties and through the several hundreds by twelve more lawful men of the hundred and by four more lawful men of each vill, upon oath that they will tell the truth, whether in their hundred or in their vill there is any man cited or charged as himself being a robber or murderer or thief or any one who has been a receiver of robbers or murderers or thieves since the lord king was king. And let the justices inquire this before themselves and the sheriffs before themselves. 2. And he who shall be found by the oath of the aforesaid cited or charged as having been a robber or murderer or thief or a receiver of them since the lord king was king, let him be arrested and go to the judgment of water, and let him swear that he was not a robber or murderer or thief or a receiver of them since the lord king was king, to the value of five shillings so far as he knows." El texto está extraído de <http://avalon.law.yale.edu/medieval/assizecl.asp>.

⁴² GLANVILL (1780). Véase también TARUFFO (2009), p. 21.

⁴³ BAKER (2007), p. 75.

⁴⁴ El único resquicio al respecto, aunque muy lejano, en la ley 24 de las leyes del rey Athelstan: "any one gives wed for an ordeal, then let him come three days before to the mass-priest who is to hallow it; and let him feed himself with bread and with water, and salt, and herbs, before he shall go to it;

b.2. La fascinación iluminista

Es notoria la influencia del ordenamiento inglés en los ilustrados franceses. Sin ir más lejos, la propia división de poderes está inspirada en el Derecho inglés, no sólo porque Montesquieu, al enunciarla, estuviera describiendo la *Constitution d'Angleterre*⁴⁵ sino porque, además, una división muy similar había sido expuesta anteriormente por John Locke⁴⁶. Por añadidura, obras muy importantes de Derecho inglés, como la de William Blackstone⁴⁷, fueron traducidas al francés en la época⁴⁸. Es, por demás, conocida la presencia de Jeremy Bentham en el París revolucionario y posteriormente, a pesar de la dificultad que –por razones sobre todo políticas– encontró la propagación de sus ideas⁴⁹.

Pues bien, no hay más que leer la obra de Blackstone para saber de dónde viene toda la fascinación francesa, y posterior en tantos sitios, por el jurado. El autor habla de la institución nada menos que como “la gloria del derecho inglés”⁵⁰, y enuncia el hecho de ser juzgado por los iguales como una garantía de la “libertad inglesa”⁵¹, impidiendo que un cuerpo aristocrático de jueces decida sobre la propiedad y libertad de una persona. Blackstone llega a relacionar el

and let him attend mass each of the three days, and make an oblation, and go to the house on the day that he shall go to the ordeal: and then swear the oath that he is, according to the folkright, guiltless of the charge, before he goes to the ordeal. And if it be water, that he dive an ell and a half by the rope; if it be iron ordeal, let it be three days before the hand be undone. And let every man begin his charge with a fore-oath, as we before ordained: and be each of those fasting on either hand, who may be there together, by God's command and the archbishop's: and let there be on either side not more than twelve. If the accused man be with a larger company than some twelve, then be the ordeal void, unless they will go from him”.

⁴⁵ MONTESQUIEU (1799), p. 294.

⁴⁶ LOCKE (1821), p. 168.

⁴⁷ BLACKSTONE (1795).

⁴⁸ BLACKSTONE (1774).

⁴⁹ DE CHAMPS (2015), pp. 129 y ss.

⁵⁰ Merece la pena transcribir las palabras de BLACKSTONE (1795), p. 378, porque lo explican todo: “*Upon these accounts the trial by jury ever has been, and I trust ever will be, looked upon as the glory of the English law. And, if it has so great an advantage over others in regulating civil property, how much must that advantage be heightened, when it is applied to criminal cases! But this we must refer to the ensuing book of these commentaries: only observing for the present, that it is the most transcendent privilege which any subject can enjoy, or wish for, that he cannot be affected either in his property, his liberty, or his person, but by the unanimous consent of twelve of his neighbours and equals. A constitution, that I may venture to affirm has, under providence, secured the just liberties of this nation for a long succession of ages. And therefore a celebrated French writer*, who concludes, that because Rome, Sparta, and Carthage have lost their liberties, therefore those of England in time must perish, should have recollected that Rome, Sparta, and Carthage were strangers to the trial by jury*”.

⁵¹ BLACKSTONE (1794), p. 380.

jurado con la imparcialidad judicial⁵², insistiendo en el elitismo de la magistratura profesional, que como *lobby* de designación regia que con seguridad era en la época, es muy probable que fallara de manera corrupta favoreciéndose con sus propias sentencias. De ahí que en ese contexto Blackstone clamara por quitar de en medio a un grupo de vulgares delincuentes, de una clase distinta, en beneficio de que el pueblo se juzgara por sí mismo. No lo puede expresar con palabras más claras: *“Our law has therefore wisely placed this strong and twofold barrier, of a presentment and a trial by jury, between the liberties of the people, and the prerogative of the crown”*.⁵³

Puede imaginarse muy fácilmente cómo debieron sonar esas palabras en los oídos de un francés del Antiguo Régimen, teniendo en cuenta cuáles fueron los acontecimientos que propiciaron la revolución y los hechos que posteriormente sucedieron. Rousseau fue uno de los que más claramente habló de la “tiranía” de los jueces e incluso sugirió que el mandato de los mismos no fuera permanente, sino temporal, apuntando al jurado⁵⁴. Montesquieu, por su parte, en el mismo lugar en el que habla de la división de poderes, sugiere que *“el poder de juzgar no debe ser dado a un senado permanente, sino ejercido por personas elegidas de entre el pueblo, en ciertas épocas del año, en la manera prescrita por la ley, para formar un tribunal cuya duración sea solamente la imprescindible”*.⁵⁵ No quedaba más que Beccaria llamase también la atención sobre la posible corrupción de los jueces, y aconsejase que el número de juzgadores fuera grande para evitar los abusos de los jueces individuales, apuntando también indirectamente al jurado⁵⁶.

La historia a partir de ahí ya es más conocida. En Francia, en 1791, se propuso en la Asamblea por Beaumetz la copia directa del sistema inglés, constituyendo un jurado de acusación y otro de juicio⁵⁷. Y así se instituyó en la *Constitution*

⁵² BLACKSTONE (1794), pp. 378-379.

⁵³ BLACKSTONE (1795), pp. 348-349.

⁵⁴ ROUSSEAU (1985), p. 199. *“El tribunado (...) no debe tener participación alguna en el poder legislativo ni en el ejecutivo, pues en ello estriba en que el suyo sea el mayor, ya que, no pudiendo hacer nada, puede impedirlo todo”... “por poca fuerza que tenga de más, puede trastornarlo todo”... “Degenera en tiranía cuando usurpa el poder ejecutivo, del cual es sólo moderador, y quiere disponer de las leyes que debe proteger”... “El tribunado, como el gobierno, se debilita por la proliferación de sus miembros”... “El mejor medio para evitar las usurpaciones de tan temible cuerpo, medio que ningún gobierno ha descubierto todavía, sería el de no hacerlo permanente, regulando los intervalos durante los cuales se le debe suprimir”.*

⁵⁵ MONTESQUIEU (1748), pp. 295-296.

⁵⁶ BECCARIA (1996), p. 120.

⁵⁷ Journal des Etats Généraux convoqués par Louis XVI, le 27 avril 1789, volumen 35, p. 111.

française de 3.09.1791⁵⁸. El número de jurados, por supuesto, fue doce. El art. 206 del *Code de délits et de peines* de 1795 confirmó la institución⁵⁹, que también figuró en el *Code d'Instruction Criminelle* de 1808, aunque habiéndose suprimido el jurado de acusación y habiéndose limitado la competencia del jurado de juicio⁶⁰, que seguía formado por doce miembros⁶¹. Posteriormente, el jurado fue limitándose hasta su configuración actual.

c. Las justicias de paz en Francia

La inspiración en el sistema inglés no se limitó al jurado. La preocupación por la corrupción de la justicia era tan grande⁶² que los revolucionarios franceses se fijaron también en los *"Justices of the peace"*⁶³, atribuidos por algunos a Eduard I en 1275⁶⁴, y por otros a Eduard III en 1361, existiendo incluso quien se remonta a 1195, bajo el reinado de Richard I, que habría encargado a diversos caballeros el mantenimiento de la paz real en su territorio. En todo caso, todavía queda un resto de los mismos en la figura de los Magistrates, ciudadanos legos encargados de la pequeña criminalidad⁶⁵.

En Francia, a través de la Ley de 16-24 de agosto de 1790 sobre la organización judicial, se crean a través de su título III los jueces de paz⁶⁶, aunque con una configuración que se alejaba del sistema inglés⁶⁷, fundamentalmente para

⁵⁸ Cap. V, art. 9: "*En matière criminelle, nul citoyen ne peut être jugé que sur une accusation reçue par des jurés, ou décrétée par le Corps législatif, dans les cas où il lui appartient de poursuivre l'accusation. - Après l'accusation admise, le fait sera reconnu et déclaré par des jurés. - L'accusé aura la faculté d'en récuser jusqu'à vingt, sans donner des motifs. - Les jurés qui déclareront le fait, ne pourront être au-dessous du nombre de douze. - L'application de la loi sera faite par des juges. - L'instruction sera publique, et l'on ne pourra refuser aux accusés le secours d'un conseil. - Tout homme acquitté par un juré légal, ne peut plus être repris ni accusé à raison du même fait.*"

⁵⁹ *Les jurés sont des citoyens appelés à l'occasion d'un délit pour examiner le fait allégué contre le prévenu ou l'accusé, et déclarer, d'après les preuves qui leur sont fournies et leur conviction personnelle, si le délit existe, et quel est le coupable.*

⁶⁰ Véase arts. 217 y ss CIC.

⁶¹ Art. 309 CIC.

⁶² FOLLAIN (2003), pp. 32-33; PRONIER (1993), pp. 19-20.

⁶³ PICARDI (libro no está en la bibliografía citada PICARDI (1992), pp. 661 y ss., así como la bibliografía anglosajona allí citada.

⁶⁴ PRONIER (1993), p. 36.

⁶⁵ Véase Magistrates' Courts Act 1980.

⁶⁶ Sobre el tema, más extensamente, NIEVA (2009), pp. 115 y ss.

⁶⁷ Que nada tenía que ver más que en el nombre con los *"justices of the peace"* ingleses, como acertadamente señala PRONIER (1993), p. 38.

las zonas rurales⁶⁸, que eran la mayoría en la Francia de la época. Se volvía a confiar en jueces legos para dirimir los litigios cotidianos de los campesinos.

Se dispuso la existencia de un juez de paz asistido por dos asesores en cada pueblo de más de 2.000 habitantes. El juez de paz sería elegido por los propios habitantes entre los varones mayores de 30 años que pagaran una contribución de 10 jornales, con la misión de hacer funciones de conciliación, así como resolver pequeños pleitos de hasta 100 libras en primera instancia y 50 en única instancia⁶⁹ en lo civil. En lo penal realizaban labores de investigación⁷⁰ fundamentalmente, aunque también ejercían plena jurisdicción en algunos delitos graves⁷¹. La duración de su cargo era de 2 años y podían ser reelegidos sin limitaciones⁷², aunque con frecuencia apareció el problema de encontrar candidatos disponibles⁷³.

Ese sistema electivo duró solamente hasta la Constitución de 4 de junio de 1814, momento a partir del cual los jueces de paz pasaron a ser nombrados directamente por el Gobierno, lo que favoreció su politización en los años posteriores⁷⁴, a pesar de que a finales del siglo XIX se produjo una regeneración de su independencia⁷⁵.

d. La justicia lega como lucha contra la corrupción

Como conclusión de los párrafos anteriores, se puede decir que la justicia lega en Inglaterra y en Francia tuvo un cometido muy concreto: luchar contra la corrupción de la justicia oficial, posibilitando que los ciudadanos pudieran huir de los abusos de los jueces de la época.

Quizás hubiera sido más efectivo luchar directamente contra esa corrupción, disponiendo la independencia de la justicia y la debida formación de los jueces. Pero en las épocas tan convulsas que consideramos, el sistema político probablemente no permitía obrar de otro modo. Hubiera sido irreal iniciar de repente la inmediata formación “expres” de nuevos jueces previa la expulsión

⁶⁸ BIANCHI (2003), pp. 37-38. Los antecedentes legislativos cabe hallarlos en PRONIER (1993), pp. 21 y ss.

⁶⁹ Y así fue hasta la ley de 25 de mayo de 1838. Véase PRONIER (1993), pp. 32, 44.

⁷⁰ BIANCHI (2003), p. 45.

⁷¹ BIANCHI (2003), p. 40, se refiere a las injurias, aunque también a las lesiones y a los robos con resultado de muerte imprudente.

⁷² Sobre los primeros designados como jueces de paz, véase BIANCHI (2003), pp. 42-43.

⁷³ PRONIER (1993), p. 44. Pueden hallarse más detalles de la Ley de 1790 en BIANCHI (2003), pp. 38 y ss.

⁷⁴ PRONIER (1993), p. 45.

⁷⁵ PRONIER (1993), p. 46.

o depuración de todos los anteriores, porque ello hubiera creado un vacío de poder jurisdiccional que hubiera perjudicado a los ciudadanos.

Sin embargo, lo que después de todo lo indicado parece carecer de todo sentido es extrapolar sin más unas circunstancias históricas al momento actual, sacándolas completamente de contexto. Desde entonces, lo sabemos de sobra, se ha defendido el jurado realizando apelaciones vacías de contenido a la libertad, a la democracia o al autogobierno ciudadano. Sorprende, y a la vez reconforta, observar que en un origen esas alegaciones tenían toda la razón de ser. En momentos de extrema corrupción la única solución inmediata consiste en devolver el poder al pueblo, arrancándolo de las manos de los gobernantes corruptos.

Por tanto, cuando actualmente se defiende a capa y espada el jurado, o cualquier otra institución, es imprescindible conocer las circunstancias históricas en las que se está en cada momento. Si es absolutamente insoportable la corrupción de la justicia, por falta de formación o por descarado dirigismo del poder político, no queda otro remedio que acudir, ciertamente, a remedios drásticos como confiar la justicia provisionalmente a los propios ciudadanos. Sucedió lo mismo con el derecho a portar armas. Blackstone⁷⁶ también lo proclamó con entusiasmo porque en el siglo XVIII se trataba de que el pueblo pudiera defenderse por sí mismo del poder establecido. Afirmar ese mismo derecho ahora no solamente es manifiestamente absurdo, sino que por desgracia ha costado demasiadas vidas.

Pero superadas esas épocas negras, si se quiere defender la justicia legítima —o el derecho a llevar armas— deben buscarse mejores argumentos, si los hubiere. Resulta ridículo acudir a los argumentos que utilizaron personas del siglo XVIII, porque ya no estamos en el siglo XVIII, ni el poder regio es el que fue, ni siquiera la corrupción que pueda existir en la justicia puede decirse que merezca un cese drástico en sus funciones de los jueces actuales.

En conclusión, no se acudió al saber y entender de la ciudadanía para juzgar porque se pensara que ese sentido común era mejor que el de los juristas, porque ello es absurdo. Se acudió al pueblo porque no había otra alternativa más razonable. Si la hay, desde luego parece preferible acudir a otras soluciones que no pasen por negar el oficio de juzgar a quien ha sido formado para ello. Lo veremos seguidamente.

3. La instrucción jurídica de los jueces y su independencia

Cuando existen unos estudios jurídicos para formar específicamente a jueces, y dichos estudios poseen una evaluación exigente, carece de sentido llamar a

⁷⁶ BLACKSTONE (1768), p. 143.

un ciudadano lego para hacer justicia. Por más que se reflexione sobre ello, no se llega a captar qué sabiduría sobre una materia concurre en las personas que no tienen, no necesariamente estudios, sino ni tan siquiera una mínima experiencia sobre el oficio de juzgar.

Ese es el caso de los jurados. Personas que son sacadas de sus casas y alejadas de sus empleos para pronunciarse sobre la existencia de un delito normalmente grave, debiendo apreciar básicamente si han sucedido los hechos que los jueces, o el ministerio público, apuntan como delictivos. Puede decirse que para ello no hace falta saber Derecho, pero en realidad no es cierto. Es seguro que el jurado sabe lo que es un homicidio, pero no es ya tan fácil que comprenda en su integridad las causas de justificación, en particular la legítima defensa, que incluso a los estudiantes de Derecho cuesta un esfuerzo notable captar.

Pero no se trata solamente de conocer el Derecho penal. Se piensa que el jurado juzga solamente sobre los hechos, lo que sabemos que es falso, no solamente porque sea imposible juzgar unos hechos puros desgajados de su relevancia jurídica⁷⁷, sino porque en realidad el jurado se pronuncia sobre la existencia del delito, lo que es una cuestión jurídica especialmente comprometida. Bien lo supieron los juristas romanos al proponer que las fórmulas guiaran a los jueces, y en realidad bien lo saben los juristas estadounidenses cuando, quizás con el ánimo de encubrir las carencias de los jurados, les indican que solamente digan si el reo es culpable o inocente, eso sí, en el primer caso más allá de toda duda razonable, lo que es una sencilla frase hermosa –con una importante raigambre histórica en el Derecho canónico⁷⁸– que trata de transmitir a los jurados, simplemente, que no condenen a alguien a la ligera⁷⁹. De hecho, lo más correcto es que el jurado no motive. En lugares donde se han hecho experimentos en sentido contrario –como en España por ejemplo– el resultado ha sido nefasto con demasiada frecuencia.

Pero supongamos por un momento que sí fuera posible juzgar solamente sobre los hechos. En ese caso, es necesario tener formación sobre la prueba, y nuevamente eso falla en los jurados, que como mucho creen tener –como la mayoría de la población⁸⁰– un conocimiento adivinatorio de cuándo una

⁷⁷ Como mantiene gran parte de la doctrina desde hace bastante tiempo. Entre otros muchos, CHIARLONI (1990), pp. 992 y ss.; FAIRÉN (1997), p. 359; GUASCH (1997), p. 200; IACOVIELLO (1997), p. 265; KLEINKNECHT (1995), p. 991; MAZZARELLA (1974), pp. 82 y ss.; NEUMANN (1988), p. 387; NIEVA (2000), pp. 101 y ss.; RAMOS (1978), p. 185; SATTI (1958), pp. 1154; TEMMING *et al.* (1995), p. 1243; SERRA (1985), p. 843; VERGER (1994), pp. 528-529; VÁZQUEZ (1981), p. 198.

⁷⁸ WHITMAN (2005), p. 187.

⁷⁹ Lo explico en NIEVA (2013), pp. 62 y ss.

⁸⁰ IBÁÑEZ (2009), p. 312.

persona miente, acudiendo a sus gestos y conducta externa en general⁸¹. Ese conocimiento que le da valor a que una persona se ruborice, o hable con vehemencia, o “se derrumbe”⁸², es simplemente falso, como ha demostrado muy reiteradamente la psicología del testimonio con un amplísimo estudio de campo. Existiendo sobradísima evidencia científica que echa por los suelos ese “saber popular”⁸³, parece mentira que se siga recurriendo tan frecuentemente a él⁸⁴.

Sin embargo, en ello no están solos, por desgracia, los jurados. Es todavía muy reciente –y por desgracia escasa a día de hoy– la atención de los jueces, no solamente por la psicología del testimonio, sino también por la revisión con criterios científicos de la prueba pericial. Se está avanzando poco a poco y cada vez se ve en más motivaciones –aún muy pocas en la mayoría de países– la referencia a la jurisprudencia Daubert⁸⁵, por ejemplo, o a la ya mencionada psicología del testimonio, o el uso de sus parámetros. En todo caso, los jueces al menos tienen la formación necesaria para acceder a todos esos auténticos saberes, que en muchos casos no conocen pero que cuentan con las herramientas necesarias para conocer. Suponer esa curiosidad en la mayoría de jurados es simplemente surrealista.

⁸¹ Entre otros, BORG (2007), pp. 71 y ss.; PEASE y PEASE (2006), sobre todo, pp. 247 y ss.; DIMITRIUS y MAZZARELLA (1999), pp. 87 y ss.

⁸² Un ejemplo del indebido, y absolutamente erróneo, uso judicial de este “saber” popular adivinatorio podemos hallarlo en el auto de 21 de julio de 2014 del Juzgado de instrucción Nº 2 de Santiago de Compostela. Merece la pena leer todo el redactado, en el que hasta se llega a deslizar algún comentario oportunista (“de rodillas”): *“El indicio cuerda. Los tres trozos hallados junto al cadáver, y presuntamente utilizados para atarla en vida, coinciden en composición química y tintado, con el trozo hallado en la papelería, y con la bobina hallada en la despensa de Teo. Tal coincidencia es indicativa de que se trata de la misma cuerda, pues no concurre con los restantes trozos de cuerda encontrados en otros lugares, aun cuando su apariencia física y aspecto es idéntico. Durante el registro realizado la madrugada del día 22 de septiembre, después de examinar (de rodillas) los Agentes toda la entrada, escaleras y dependencias superiores a la izquierda, cuando se dirigían a la habitación donde supuestamente se cometió el crimen, Rosario se derrumbó. Antes estaba tranquila. Su nerviosismo le impedía articular explicación alguna, por lo que rápidamente interviene Alfonso para explicar que la cuerda era de la utilizada por los jardineros para atar las flores. Después de registrada la finca este instructor y los Agentes le comentan que no se aprecia atada flor alguna. Por cierto Alfonso era el encargado de los Jardineros y sabía perfectamente que no entraban en la vivienda. En su declaración, Alfonso ya cambia la explicación y afirma que dichos trozos de cuerda eran de la desbrozadora. Nuevamente aparece el Alfonso que aporta seguridad frente a Rosario que no soporta la presión (recordar incidentes de intoxicación)”*.

⁸³ Por todos, MANZANERO (2008), pp. 196-197; IBABE (2000), pp. 109 y ss.

⁸⁴ Y ni siquiera con una aproximación que siga ni mínimamente el método científico, como intentó, sin resultado, EKMANN (2012).

⁸⁵ Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, 509 U.S. 579 (1993), General Electric Co. v. Joiner, 522 U.S. 136 (1997) y Kumho Tire Co. v. Carmichael, 526 U.S. 137 (1999).

Los jueces, desde antiguo, tuvieron una formación que fue subiendo de calidad en el tiempo, pero no es sino entre los siglos XIX y XX cuando mejora decididamente la formación en las Facultades de derecho, y más especialmente la exigencia objetiva de los concursos para acceder a la carrera judicial⁸⁶. Ciertamente, cuando una persona carece de conocimientos jurídicos y, además, ha sido designada a dedo por el poder político, su independencia e imparcialidad son casi imposibles, porque ante la falta de conocimientos jurídicos en que apoyarse y en vista de las presiones políticas que amenazan su propia carrera, lo más sencillo es plegarse a las órdenes de quien les nombró. Eso era justamente lo que hemos visto que sucedía en los siglos XVII y XVIII particularmente, y en el siglo XXI todavía en demasiados lugares... En esos momentos de crisis del sistema, como hemos visto, el jurado pasa a ser un mal menor razonable, porque es mejor ser juzgado por un ignorante con sentido común y no corrupto, que por un juez con algunos conocimientos más pero que claramente es un delincuente.

En el momento en que en los Estados se ha ido fortaleciendo la independencia de los jueces y se ha establecido una formación específica más adecuada, el jurado ha dejado de tener sentido, como lo dejaron de tener también los jueces de paz y otras figuras de justicia lega. Si existen profesionales independientes de la justicia, no tiene sentido recurrir a un lego, igual que cuando hay médicos no es necesario recurrir a la brujería. A ello, además de a las posibles presiones a los jurados, se ha debido en Inglaterra la actual limitación de la competencia del jurado⁸⁷. También los *Magistrates*, antiguos jueces de paz, tienen una competencia limitada a pequeños ilícitos. Incluso en EE.UU., la profesionalización de abogados y jueces a mediados del siglo XIX contribuyó a la marginación del jurado, aunque en beneficio de un inquietante ascenso del *plea bargaining*⁸⁸.

Con todos los peros y matices, esa es la situación actual en muchos lugares. Aunque aún queda mucho camino que recorrer en materia de independencia y formación de jueces, la situación actual ya no justifica recurrir a la justicia lega, y así será en tanto en cuanto se mantenga ese nivel de instrucción y limpieza en la justicia. De no ser las cosas de ese modo, habrá que buscar la obtención y mantenimiento de ese nivel. Y solamente cuando no sea posible, nuevamente habrá que empoderar al pueblo para que se rebele frente a los corruptos y pueda luchar contra ellos. En el ámbito judicial, la justicia lega puede volver a ser ese último recurso, pero no porque sea la “voz del pueblo”, dado que al jurado no

⁸⁶ Véase la evolución histórica en España en JIMÉNEZ (2002).

⁸⁷ El primer proceso penal sin él se celebró en 2009 (http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk_news/8106590.stm), tras la modificación de las secciones 44 y 46 de la Criminal Justice Act 2003.

⁸⁸ Lo explican MCCONVILLE y MIRSKY (2005), pp. 2 y ss.

se le elige, sino que se le sortea, precisamente para evitar todo tipo de influencia política. Ojalá no tengamos que vivir en esas circunstancias de nuevo.

4. Circunstancias sociológicas en que podría ser apropiada la justicia lega

Sin llegar a esos momentos de crisis, pueden darse algunos escenarios en los que resulta dudoso si, efectivamente, podría ser de utilidad objetiva que juzgaran los legos. De entre esos escenarios, dos muy alejados entre sí se revelan como particularmente interesantes: las comunidades indígenas y los suburbios pobres en ciudades muy pobladas.

Empezando por las comunidades indígenas, en los últimos años, especialmente en América Latina, están siendo objeto de un justo reconocimiento social que no habían tenido desde la llegada de los europeos. Ese reconocimiento, todavía tan insuficiente, en ocasiones comporta el reconocimiento oficial de sus sistemas de justicia⁸⁹. Por una parte se intenta respetar el criterio jurídico de estas comunidades, y por otra parte el Estado no muestra interés en llegar a los conflictos de pequeñas aldeas o grupos humanos, que desde luego no le incomodan lo más mínimo en su gobernación. Suele haber límites en cuanto a las vulneraciones constitucionales, que no se permiten, y con respecto a los delitos más graves, que se destinan a la jurisdicción estatal, siempre y cuando sean conocidos, cosa que no siempre es fácil.

Esas comunidades acostumbran a tener derecho consuetudinario. Algunas escogen como jueces a los más ancianos, otras a los más prestigiosos por razones sociales o religiosas, o bien dirimen el pleito de forma asamblearia, que es lo más parecido al jurado.

Sin embargo, estos supuestos se escapan de nuestro estudio, porque no se trata de justicias realmente legas. Al contrario, el derecho consuetudinario suele ser tan básico que es conocido por todos los integrantes del grupo, quedando reducido el pleito a la cuestión probatoria. Otra cosa es que la subsistencia de este derecho consuetudinario y la forma de aplicarlo pudieran ser sometidas a revisión, pero ello no es materia de este trabajo. Simplemente se ha hecho referencia a este supuesto para remarcar que el Derecho consuetudinario también es Derecho, y que en la medida en que sea conocido por los jueces no se puede decir que sean legos. La reflexión vale también para algunos supuestos jurados en situaciones en las que no exista derecho escrito. La profesionalización en estos casos, aunque sea a nivel muy rudimentario, existe.

Diferente es el caso de los suburbios urbanos. Allí no existe derecho consuetudinario. Allí lo que existe es un predominio inaceptable de la autotutela,

⁸⁹ Entre otros, ANAYAYROSSER (2005), pp. 209 y ss.; BURGOS (2008), pp. 95-108; GARCÍA (2004), pp. 277 y ss.; HERRÁN y GARCÍA (2010), pp. 29 y ss.; SÁNCHEZ (2002), pp. 79 y ss.

lo que supone una anomalía para los habitantes de estos barrios, tantos de ellos personas sin nombre oficial siquiera, al no estar inscrito su nacimiento o simple existencia en registro alguno.

Se ha apuntado que en estos lugares en los que el Estado no parece tener –o querer tener– presupuesto para constituir un sistema de justicia y de policía, la resolución de conflictos entre los propios integrantes del barrio podría ser una respuesta. Así surgió, por ejemplo, la justicia de proximidad en las *banlieues* de algunas ciudades francesas⁹⁰. Se les encarga funciones de mediación, o de juicio incluso por delitos leves, a algunos ciudadanos filántropos⁹¹.

Sin embargo, por impresionantes que puedan ser –que por desgracia no lo son⁹²– los resultados de esta justicia, no deja de ser un sistema precario pensado para lugares donde el Estado no quiere o no puede destinar recursos para mejorar su nivel de vida, que es lo que realmente acabaría con la terrible delincuencia que allí se desarrolla. La justicia de proximidad es prácticamente lega, incluso tras un breve entrenamiento jurídico previo del llamado a hacer de juez. Todo ello no es más que un parche inaceptable, que se aprovecha del voluntarismo de personas de buena fe que están dispuestas a hacerle este favor al Estado a bajo precio.

Por ello, por beneficiosa que parezca esta justicia, no deja de ser un sistema que lo fía todo a la buena fe y ánimos de los voluntarios designados para ser jueces, pero que por querer ser justos en algunos casos, pueden transformarse en justicieros al estar llenos de prejuicios, especialmente si conocen bien la realidad del barrio. Ese conocimiento siempre es positivo, claro está, pero no se puede llevar al extremo de que acabe sustituyendo al Derecho positivo porque al juez en cuestión le parezca más adecuado sin motivar debidamente por qué. Y difícilmente motiva un juez lego.

En consecuencia, lo que parece más adecuado no es excluir a estas comunidades del sistema de justicia y de la sociedad en general. Lo que hay que hacer es ayudarles a integrarse en el mismo con garantías. En este sentido sí son una experiencia algo más positiva⁹³ los *Community Courts*, nacidos en EE.UU. –concretamente en Nueva York en 1993– y extendidos en varios lugares del mundo de habla inglesa para juzgar, fundamentalmente, la criminalidad leve.

⁹⁰ WYVEKENS (2001), p. 19.

⁹¹ Ley Orgánica 2003/153 de 26 de febrero relativa a los jueces de proximidad.

⁹² VÉRICEL (2012), pp. 325 y ss. También el informe de 2008 de la Comisión GUINCHARD, *L'ambition raisonnée d'une justice apaisée*, disponible en: <http://www.ladocumentationfrancaise.fr/var/storage/rapports-publics/084000392.pdf>, y que llevó a la supresión de esta estructura jurisdiccional y su agregación al *Tribunal de Grande Instance* por Ley n. 2011-1862 du 13 décembre 2011 relative à la répartition des contentieux et à l'allègement de certaines procédures juridictionnelles.

⁹³ Aunque con sombras en las estadísticas de éxito, muy difícilmente accesibles.

Más que juzgados, tratan de ser una especie de locales de ventanilla única, en los cuales las partes de un proceso pueden acudir a la vez al juez, al abogado, al psicólogo, al médico o al asistente social, entre otros servicios sociales o técnicos. En estos lugares se intentan favorecer, como de costumbre en EE.UU., los *guilty pleas*, acomodándose las penas –algunas bastante imaginativas– al servicio a la comunidad y a la reinserción, aunque lo que parece más relevante, más incluso que la resolución rápida del proceso, es el inmediato contacto con los servicios sociales. Y es que, efectivamente, la prioridad no es siempre la resolución del conflicto, sino la sanación de la deficiencia que está en el origen del conflicto –pobreza, alcoholismo, drogadicción, familias desestructuradas, etc.–, que es lo que impide que surjan otros litigios similares⁹⁴.

Como hemos visto, diferente es el caso en que el Estado, para ahorrar presupuesto, encomienda los casos menores a legos, normalmente personas jubiladas o con ganas de colaborar con la comunidad a las que no se remunera. Ese es también el caso en Inglaterra, por ejemplo, de los *Magistrates*⁹⁵. Lo cierto es que el pueblo se ha acostumbrado al sistema y no parece protestar, aunque ello es porque en la mayoría de las ocasiones ignora cómo funciona. Es decir, ignora que en muchos casos los *magistrates* –habitualmente tres– son legos.

Por bien que parezca funcionar ese sistema, cabe preguntarse por qué a los casos menores se les ofrece una justicia de segunda clase. La respuesta a esa pregunta es simplemente presupuestaria, y que quizás esos casos no merecen, precisamente, una respuesta de mayor enjundia. Pero esas no son razones suficientes. Habría que comparar qué sucedería si esos casos fueran atendidos por jueces profesionales sin una carga excesiva de trabajo. Creo que sería difícil negar que el sistema mejoraría en manos de profesionales.

5. La elección popular de los representantes de la justicia: una idea controvertida

Aunque no sea el asunto central de este trabajo, queda por responder la pregunta de si podría ser positiva la elección democrática de jueces, pero no legos, sino profesionales.

En algunos lugares el pueblo elige a sus jueces con sistemas más o menos directos. En EE.UU. ello sucede en varios Estados –*judicial election*⁹⁶–, con

⁹⁴ No me puedo ocupar del estudio de estos órganos en este trabajo. Puede encontrarse información sobre los mismos en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/bja/183452.pdf>, <http://www.ag.gov.bc.ca/community-court/story.htm>, <http://www.psmag.com/politics-and-law/faster-justice-closer-home-92495>.

⁹⁵ Véase <https://www.gov.uk/become-magistrate/what-magistrates-do>.

⁹⁶ Sobre los detalles del sistema estadounidense, Véase AMERICAN JUDICATURE SOCIETY, *Judicial selection in the States*, en: www.judicialselection.us. Véase también el completo análisis de STREB (2013), pp. 252 y ss.

candidatos que son avalados o no⁹⁷ por partidos políticos, con competencia entre candidatos o sin competencia, es decir, eligiendo simplemente la prórroga del mandato de un juez –*judicial retention election*–. Siempre y cuando los candidatos tengan unos requisitos imprescindibles de excelencia en su formación, no se puede decir, sobre el papel, que sea un mal sistema. El pueblo no es quien juzga, pero al menos elige directamente a quienes sí lo hacen.

Sin embargo, el sistema se presta a la corrupción derivada de la ambición y otras flaquezas humanas. Si cualquier político parece verse obligado a incurrir en un cierto populismo simplificador de mensajes cuando hay elecciones, que tuviera que hacer lo mismo un juez resulta todavía más peligroso⁹⁸. Un político que desea ser presidente o parlamentario, si lo consigue ciertamente tiene en sus manos decisiones importantes. Pero en el caso de los parlamentarios esas decisiones son siempre colegiadas. Además, los presidentes ocupan su cargo con la confianza del parlamento o, al menos, sometidos a su control. Es decir, no pueden hacer todo lo que quieran, aunque su influencia en la gobernación sea ciertamente importante.

Un juez acumula mucho menos poder en sus manos. Sin embargo, puede llegar a hacer un daño mucho más profundo a personas concretas que juzgue, porque el juez siempre se encarga de casos individualmente considerados.

Al ser elegido en votación democrática, no tiene otro remedio que exponer las grandes líneas de su posible mandato. Y justamente en este punto, si cumple sus promesas electorales, podría ser nefasto. Ningún juez se presenta diciendo, en el fondo, que va a ser imparcial e independiente simplemente. Promete una mayor y más eficaz persecución de los delincuentes, por ejemplo, lo que le puede llevar a observar una severidad general incompatible con la justicia del caso concreto. Puede, en definitiva, perder su imparcialidad como consecuencia de una indebida aplicación de la democracia a la institución inadecuada⁹⁹.

Al contrario, la elección de jueces debe ser dejada en manos de organismos cuya independencia se consiga no sólo por el nombramiento y requisitos que deban concurrir en sus miembros, sino también por la acotación de los criterios para elegir a los jueces en función, nuevamente, de la excelencia de su formación y labor continuada. Si esta elección entra en un automatismo por la precisión de los criterios, la elección popular deja de tener sentido.

⁹⁷ Actualmente es la línea general.

⁹⁸ Véase el controvertido asunto que llegó al Tribunal Supremo de los EE.UU.: *Republican Party of Minnesota v. White*, de 27 de junio de 2002.

⁹⁹ Dando cuenta de la mayoría de problemas referidos, en especial del de la financiación de las campañas, SCHOTTLAND (2001), pp. 1489 y ss. En el mismo número de la revista cabe hallar otros trabajos sobre la cuestión. Hay también bibliografía de signo contrario: BONNEAU y HALL (2009).

Muy diferente es el caso en que exista corrupción en ese organismo, o que el mismo sea claramente político y, en consecuencia, la independencia del juez no sea más que virtual¹⁰⁰. Cuando ello sucede y su depuración no es posible por no ser deseada por el poder político, ocurre como en las épocas de crisis del Derecho que antes vimos. No queda otro remedio que devolver al pueblo el poder que de él proviene. Con todos sus inconvenientes, ciertamente, que ya han sido enumerados, pero que son preferibles a observar cómo una élite política se reparte los puestos claves de la Justicia como si fueran pedazos de un pastel. Ojalá no haya que llegar, algún día, a estos extremos. De hecho, la corrupción de Gobernadores y Asambleas legislativas estatales en la designación de jueces fue lo que históricamente propició en EE.UU. la creación de las elecciones judiciales.

6. Conclusiones

1. No parecen existir evidencias científicas de que la justicia lega sea de mayor calidad que la profesional.

2. Sin embargo, históricamente la justicia lega se ha justificado de manera completamente legítima en momentos de grave crisis social, para que el pueblo recupere el poder arrancándolo de gobernantes corruptos.

3. Parece existir una sorprendente similitud entre el proceso formulario romano y el esquema de jurado inglés de la Carta Magna, que apunta una interesante continuidad histórica que debe ser investigada con mayor profundidad en el futuro.

4. Otras formas de participación ciudadana en la justicia, como la elección de jueces, conduce a la politización del poder judicial, lo que resulta incompatible con su independencia e imparcialidad.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABRAMSON, Jeffrey (1994): *We, the Jury: The Jury System and the Ideal of Democracy* (New York, BasicBooks).
- ALLAM, Schafik (2013): *The Egyptian World* (London, Wilkinson).
- BAKER, John (2007): *An Introduction to English Legal History* (Oxford, The Lawbook Exchange).
- BECCARIA, Cesare (1996): *Dei delitti e delle pene* (Bussolengo, Einaudi Editore).

¹⁰⁰ Que es el argumento principal en favor de las elecciones judiciales en EE.UU., expuesto por BONNEAU y HALL (2009), p. 5.

- BIANCHI, Serge (2003): "La justice de paix pendant la Révolution. Acquis et perspectives", en: AA.VV., *Une justice de proximité: la justice de paix 1790-1958* (Paris, Presses Universitaires de France), pp. 21 y ss.
- BIRKS, Peter; RODGER, Alan y RICHARDSON, Jane (1984): "Further aspects of the Tabula Contrebiensis", en: *Journal of Roman Studies* (Nº 74), pp. 49 y ss.
- BLACKSTONE, William (1768): *Commentaries on the Laws of England* (London, Claredon Press), volumen I.
- (1774): *Commentaires sur les lois angloises* (Traducc. Auguste-Pierre Damiens de Gomicourt) (Bruselas, Oxford).
- (1794): *Commentaries on the Laws of England* (London, Claredon Press), volumen III.
- (1795): *Commentaries on the Laws of England* (Oxford, Claredon Press), volumen IV.
- BONNEAU, Chris y HALL, Melinda (2009): *In defense of Judicial Elections* (New York, Editorial Routledge).
- BORG, James (2007): *La persuasión: el arte de influir en las personas* (Madrid, Piramide).
- BRAND, Paul (1992): *The Making of the Common Law* (London, Hambledon Press).
- (2007): "Henry II and the Creation of the English Common Law", en: Harper-Bill, Christopher; Vincent, Nicholas, *Henry II: New Interpretations* (Woodbridge, The Boydell Press), p. 219.
- BRUNNER, Heinrich (1872): *Die Entstehung der Schwurgerichte* (Berlin, Weidmannsche Buchhandlung).
- BURGOS GUZMÁN, Filipo (2008): "Entre la justicia indígena y la ordinaria: dilema aún por resolver", en: *Revista Derecho del Estado* (Nº 21), pp. 95-108.
- CARRERRAS LLANSANA, Jorge (1962): *Estudios de Derecho Procesal* (Barcelona, Librería Bosh).
- CHASE, Oscar (2005): *Law, Culture and Ritual. Disputing Systems in Cross-Cultural Context* (New York, New York University Press).
- DAWSON, John (1999): *A History of Lay Judges* (New Jersey, The Lawbook Exchange).
- DE CHAMPS, Emmanuelle (2015): *Enlightment and Utility. Bentham in French, Bentham in France* (Cambridge, Cambridge University Press).
- DE GLANVILLE, Ranulfo (1780): *Tractatus de legibus et consuetudinibus regni Angliae* (London, Prostant venales apud J. White et E. Brooke).
- DIMITRIUS, Jo-Ellan y MAZZARELLA, Mark (1999): *A primera vista: un método practico para "leer" a la gente* (Barcelona, Urano).

- D'ORS, Álvaro (1980): "Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia", en: *Anuario de Historia del derecho español* (Nº 50), pp. 5 y ss.
- EKMAN, Paul (2012): *Cómo detectar mentiras* (Madrid, Editorial Paidós).
- FAIREN GUILLEN, Victor (1997): "De los hechos al derecho. Uno de los sofismas de la Ley del Jurado de 199", en: *Revista de Derecho Procesal* (Año 1997, Nº 2), p. 359.
- FOLLAIN, Antoine (2003): "De la justice seigneuriale á la justice de paix", en: AA.VV., *Une justice de proximité: la justice de paix 1790-1958* (Paris, Presses Universitaires de France), pp. 32-33.
- FOUCAULT, Michel (1978): *La verdad y las formas jurídicas* (Traducc. Enrique Lynch) (Barcelona, Editorial de Río de Janeiro).
- GARCÍA LEÓN, Susana (2004): "La justicia indígena en el siglo XVI: algunos pleitos en lengua náhuatl", en: *Cuadernos de Historia del Derecho* (Nº 11), pp. 277 y ss.
- GLANVILL, Ranulph (1780): *Tractatus de Legibus et Consuetudinibus Regni Angliae* (London, Prostant versale apud J. White et E. Brooke).
- GREEN, Stuart (2013): *Mentir, hacer trampas y apropiarse de lo ajeno* (Madrid, Marcial Pons).
- GUASCH FERNÁNDEZ, Sergi (1997): *El hecho y el derecho en la casación civil* (Barcelona, J.M. Bosch).
- HENDERSON, Ernest (1896): "Assize of Clarendon, 1166", en: *The Avalon Project, select historical documents of the middle ages*. Disponible en: <http://avalon.law.yale.edu/medieval/assizecl.asp>.
- HERRÁN PINZÓN, Omar y GARCÍA HERNÁNDEZ, Guillermo (2010): "Identidad judicial indígena frente a la jurisdicción ordinaria actual en Colombia", en: *Revista Prolegómenos* (volumen XIII, Nº 26), pp. 29 y ss.
- IACOVIELLO, Francesco (1997): *La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in cassazione* (Milano, Editorial Giuffrè).
- IBABE EROSTARBE, Izaskun (2000): *Psicología del testimonio* (Donostia, Erein).
- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael (2002): "El acceso a la judicatura en España: evolución histórica, situación actual y propuestas de cambio", en: Rafael Jiménez Asensio (Coord.): *El acceso a la función judicial* (Madrid, Consejo General del Poder Judicial).
- KASER, Max y HACKL, Karl (1996): *Das Römische Zivilprozessrecht* (München, C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung).
- KLEINKNECHT, Theodor, MEYER, Karlheinz y MEYER-GOSSNER, Lutz (1995): *Strafprozessordnung* (München, Verlag C.H. Beck).

- KOHLER, Josef (1884a): "Studien über die Ordalien der Naturvolker", en: *Zeitschrift für vergleichenden Rechtswissenschaft* (vol. V), pp. 368-376.
- (1884b): "Studien über die Ordalien der Naturvolker", en: *Zeitschrift für vergleichenden Rechtswissenschaft* (vol. VI), pp. 365-372.
- (1884c): "Beiträge zur Lehre von den Ordalien", en: *Zeitschrift für Strafrechtswissenschaft* (vol. V, Issue N° 1), pp. 681-682.
- (1889): "Über das Recht in Afrika", en: *Bechmann y Sendel, Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* (München, Der Berliner Wissenschafts-Verlag), pp. 105-106.
- KUCEROV, Samuel (1970): *The organs of Soviet Administration of Justice: their History and Operation* (Leiden, Brill publishers).
- LOCKE, John (1821): *Two treatises on government* (London, Whitmore and Fenn and C. Brown).
- LORCA NAVARRETE, María Antonio (1999): *Tratado de derecho del tribunal del jurado* (Madrid, Dykinson).
- (2002): "El Tribunal del Jurado no es un Jurado popular: tampoco es un tribunal popular", en: *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje* (vol. XIV, N° 1), pp. 317 y ss.
- (2005): "El proceso penal ordinario de justificación adversarial de la Ley del Jurado", en: *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje* (vol. XVII, N° 1), pp. 73 y ss.
- (2015): *Las evidencias ante el jurado en el proceso penal español* (San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal).
- MC CONVILLE, Michael y MIRSKY, Chester (2005): *Jury Trials and Plea Bargaining: A True History* (Portland, Hart).
- MACNAIR, Mike (1999): "Vicinage and the Antecedents of the Jury", en: *Law and History Review* (vol. XVII, N° 3), pp. 537 y ss.
- MANSI, Joannes (1961): *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio* (Venecia, Florentiae: expensis Antonii Zatta Veneti), volumen XXII.
- MANZANERO PUEBLA, Antonio (2008): *Psicología del testimonio* (Madrid, Psicología Pirámide).
- MONTESQUIEU, Charles (1748): *De l'esprit des lois* (Paris, Firmin Didot frères).
- MÜHLHAHN, Klaus (2009): *Criminal Justice in China* (Cambridge, Harvard University Press).
- NIEVA FENOLL, Jordi (2000): *El hecho y el derecho en la casación penal* (Barcelona, J.M. Bosch).

- NIEVA FENOLL, Jordi (2008): "El primer escrito judicial de Hispania: reflexiones del Derecho Procesal sobre el Bronce II de Botorrita o Tabula contrebiensis", en: *Justicia Revista de Derecho Procesal* (Nº 1-2), pp. 373 y ss.
- (2009): "La justicia de proximidad", en: *Revista Jurisdicción y Proceso* (Madrid, Marcial Pons).
- (2013): *La duda en el proceso penal* (Madrid, Marcial Pons).
- PALGRAVE, Francis (1822): *The Rise and Progress of the English Commonwealth: Anglo-Saxon Period* (London, John Murray).
- PATETTA, Federico (1890): *Le Ordalie* (Torino, Fratelli Bocca).
- PEASE, Allan y PEASE, Barbara (2006): *El lenguaje del cuerpo: cómo interpretar a los demás a través de sus gestos* (Barcelona, Amat).
- Pronier, Dominique (1993): *Le juge d'Instance dans la société française* (Paris, Economica).
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco (1978): *Derecho y Proceso* (Barcelona, Editorial Librería Bosch).
- Rousseau, Jean-Jacques (1985): *El contrato social* (Traducc. Enrique Azcoaga) (Madrid, Sarpe), p. 199.
- SÁNCHEZ MÓJICA, Beatriz (2002): "Las justicias indígenas en la Constitución colombiana", en: *Papeles de cuestiones internacionales* (Nº 77), pp. 79 y ss.
- SATA, Salvatore (1958): "Il formalismo nel processo", en: Salvatore Sata, *Il misterio del proceso* (Milano, Adelphi edizioni).
- SCHOTTLAND, Roy (2001): "Campaign Finance in Judicial Elections", en: *Revista Loyola of Los Angeles Law Review* (Año 34, Nº 4), pp. 1489 y ss.
- SOLOMON, Peter (1996): *Soviet Criminal Justice Under Stalin* (Cambridge, Cambridge University Press).
- STREB, Matthew (2013): *Law and Election Politics: the rules of the game* (New York, Routledge).
- SZLECHTER, Emile (1983): *Les Lois Sumériennes* (Roma, Pontificia Università Lateranensis).
- TARUFFO, Michele (2009): *La semplice verità* (Bari, Editori Laterza).
- TURNER, Ralph (1968): "The origins of the medieval english Jury: Frankish, English or Scandinavian?", en: *Journal of British Studies* (vol. VII, Nº 2), pp. 1 y ss.
- VAN CAENEGEM, Raoul (1959): *Royal Writs in England from the conquest to Glanvill* (London, Sendel Society).
- VAN DER BERGER, Gerard (1985): *The soviet system of justice: figures and policy* (Dordrecht, Martinus Nijhoff).

- VÁZQUEZ SOTELO, José (1981): *La casación civil* (Barcelona, Ediser).
- VERGER GRAU, Joan (1994): "Algunas observaciones al Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 20 abril de 1994", en: *Revista Justicia* (Año 94, Nº 3), pp. 528-529.
- VÉRICEL, Marc (2012): "L'abandon de la justice de proximité en matière civile", en: *Revista La Semaine Juridique*, Édition Générale (Nº 7), pp. 325 y ss.
- WHITMAN, James (2005): *The origins of reasonable doubt* (London, Yale University Press).
- WYVEKENS, Anne (2001): "La justice en proximité en France: politique judiciaire de la ville et interrogations sur la fonction de justice", en: AA.VV. (dir. Wyvekens y Faget), *La justice de proximité en Europe. Pratiques et enjeux* (Ramonville Saint-Agne, Érès), p. 19.